

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN N° 71/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1208/2014 "Nordelta S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2255/DGR/13 de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que la determinación es arbitraria, toda vez que se realizó sobre base presunta, cuando en los hechos la empresa proporcionó a la fiscalización la información o elementos que le hubiesen permitido al Fisco llevar a cabo un ajuste sobre base cierta.

Que en cuanto a la impugnación del coeficiente de ingresos, señala que el fisco no puede desconocer que el centro operativo de los negocios de Nordelta se encuentra en el Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, donde tiene su emprendimiento inmobiliario y que es donde ha prestado los servicios a Lago Norte Propiedades S.A. Señala que en el domicilio legal de la empresa no se prestó ningún servicio, y que el servicio prestado a dicha firma es un servicio de "asesoramiento contable, legal e impositivo". Sostiene que el fisco conoce que el personal de Nordelta capacitado para prestar esos servicios, se encuentra en las oficinas que tiene en Provincia de Buenos Aires, dentro mismo de su emprendimiento. Allí trabaja el personal contable, legal e impositivo, allí se encuentra su documentación, bibliotecas, computadoras, escritorios, y allí está todo su personal y todo lo necesario para operar.

Que sostiene también que el Fisco determinó, de manera improcedente, sobre base presunta los gastos en concepto de honorarios abonados a determinados profesionales, de escribanía y bancarios. Sobre la impugnación de la atribución de los gastos de escrituración, dice que la AGIP se ha limitado a constatar que Nordelta trabaja con cinco escribanías, y que tres de ellas están en la CABA, por lo que atribuye el 60% de los gastos de escrituración a la Ciudad de Buenos Aires, lo que es inadmisibles. Que lo único que abona a las escribanías son sumas en conceptos de tributos (impuestos, tasas, contribuciones, etc.) vinculados a la transferencia de inmuebles, que los escribanos deben retener en su calidad de agentes de recaudación -sea percepción o retención-, pero todos ellos son gastos no computables (art. 3° inc. d. del Convenio Multilateral), con independencia de la contabilización que haya realizado Nordelta respecto de dichos gastos. De cualquier modo, indica, que ninguno de los gastos de escrituración es atribuible a la Ciudad, ya que en todos los casos se trata de la venta de

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

bienes inmuebles situados en Provincia de Buenos Aires (Nordelta), por lo cual están vinculados a ellos, y fueron correctamente atribuidos a dicha jurisdicción.

Que con igual inconsistencia e ilegitimidad, manifiesta que también pretende la Ciudad de Buenos Aires atribuirse los gastos bancarios "en proporción al Impuesto sobre los créditos y débitos bancarios", utilizando un método presuntivo que carece de todo sustento.

Que referido a la impugnación de la atribución de los gastos por honorarios profesionales, el Fisco sostiene que los gastos de determinados estudios, deben atribuirse a la Ciudad de Buenos Aires, con el solo argumento de considerar que los servicios profesionales son prestados en el domicilio legal de la sociedad pues ese es el lugar de permanencia de los libros legales, lo que es incorrecto. En este aspecto, señala que los profesionales se trasladan a Nordelta, la asesoran en sus oficinas emplazadas en el conocido emprendimiento inmobiliario y urbanístico radicado en Tigre, y lo hacen con relación a él –única actividad de Nordelta- con lo cual la radicación territorial del gasto en Provincia de Buenos Aires es manifiesta ya que allí es prestado el servicio, y allí debe atribuirse el gasto.

Que para el caso de una resolución final adversa, solicita a) la aplicación del Protocolo Adicional para que las jurisdicciones se compensen entre sí, b) o en su caso que la decisión que se adopte sea aplicable para el futuro.

Que aporta prueba documental, y ofrece informativa, pericial contable y testimonial. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que a los efectos de realizar el control del cálculo del coeficiente unificado de Convenio Multilateral, la fiscalización verificó los papeles de trabajo de Convenio Multilateral, libros contables y Balances comerciales.

Que relacionado con la impugnación del coeficiente de ingresos, se requirió documentación respaldatoria de la prestación del servicio a efectos de distribuir la base imponible del gravamen entre las distintas jurisdicciones. En las facturas presentadas se pudo observar que se describen conceptos como "asesoramiento" y "canon" y que tanto el domicilio fiscal de la contribuyente como el domicilio de su cliente (Lago Norte Propiedades S.A.) se encuentran en la CABA. Agrega que de la verificación de las facturas obrantes en el expediente, se puede observar que no se especifica en ninguna de ellas el lugar donde el servicio es prestado. Que concluye en este punto, que no habiendo presentado la recurrente en ninguna de las instancias (inspección, pericial contable y Comisión Arbitral) documentación adicional que permita sustentar sus dichos y acreditar el lugar de efectiva prestación del servicio, corresponde la imputación de los ingresos mencionados a la Ciudad de Buenos Aires.

Que vinculado con la impugnación de la atribución de los gastos de escrituración, señala que de la verificación de la documentación aportada, surge que en los Anexos de Gastos de los Balances presentados figura la cuenta "comisiones y gastos de escrituración" los cuales fueron considerados por la contribuyente como computables en la determinación del coeficiente declarado en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

contradiendo lo expuesto en el descargo presentado. De las declaraciones juradas anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos surge que la contribuyente tomó dichos gastos como computables, salvo en el período 2010. Con respecto a la atribución de tales gastos se entiende que corresponde su atribución proporcional a la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que es la jurisdicción donde fueron soportados teniendo en cuenta el domicilio de los profesionales intervinientes.

Que sobre la impugnación de la atribución de los gastos bancarios, señala que no puede atribuirse en un 100% a la Provincia de Buenos Aires (como surge de la documental aportada), al tener la apelante cuentas abiertas en bancos situados en la Ciudad de Buenos Aires, y de acuerdo al Convenio Multilateral los gastos deben ser atribuidos a la jurisdicción donde los mismos son soportados, y al no poder determinar en forma cierta su asignación la fiscalización se vio obligada a realizar su cálculo tomando como criterio razonable la asignación a la Ciudad de Buenos Aires en base al porcentaje del impuesto a los débitos y créditos bancarios.

Que en cuanto a la impugnación de la atribución de gastos por Honorarios Profesionales, se solicitaron comprobantes de gastos (los cuales obran a fs. 43/74 y 124/126 de expediente administrativo) observándose que corresponden a profesionales que poseen domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por los ingresos provenientes de servicios prestados por Nordelta a Lago Norte Propiedades. Esos servicios son de asesoramiento contable, legal e impositivo. También el ajuste versa sobre la atribución de gastos de escrituración, bancarios y honorarios profesionales.

Que en primer lugar, corresponde señalar que la Comisión Arbitral se ha expedido, en casos similares, en el sentido de que no puede juzgar o cuestionar la facultad que tiene cada jurisdicción de efectuar una determinación tributaria de oficio sobre la base de presunciones, cuando no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el procedimiento sobre base cierta.

Que con relación a los servicios contables, legales e impositivos prestados por Nordelta S.A. a la empresa Lago Norte Propiedades S.A., la accionante no ha demostrado en esta instancia con documentación respaldatoria suficiente, que los mismos lo haya prestado en la Provincia de Buenos Aires, por lo que se coincide con el criterio fiscal de imputar tales ingresos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que en cuanto al ajuste de los coeficientes de gastos, no se observa que el Fisco haya violentado las disposiciones del Convenio Multilateral en la materia: la firma realiza distintas consideraciones al respecto, sin aportar elementos que hagan variar lo determinado por la AGIP.

Que resulta razonable el criterio utilizado por el Fisco en la asignación de los gastos por escrituración, ya que en los anexos de Gastos de los Balances presentados figura la cuenta "comisiones y gastos de escrituración" los cuales fueron considerados por la propia contribuyente como computables en la determinación del coeficiente declarado en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que respecto de los gastos bancarios, el Fisco destaca que Nordelta aporta documentación sin efectuar discriminación alguna entre computables y no computables, observándose que es la propia recurrente la que informa que opera con bancos correspondientes a la jurisdicción Ciudad de Buenos Aires, por lo cual la fiscalización consideró como no computables a la proporción que representan los importes de la ley nacional sobre débitos y créditos bancarios.

Que en materia de gastos por Honorarios Profesionales, el Fisco informa que corresponden a profesionales que poseen domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires, que de las actas de asamblea surge que las reuniones se realizan en la Ciudad de Buenos Aires y se encuentran certificadas por escribano público y legalizado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, no aportando el contribuyente prueba que demuestre lo contrario.

Que en relación con el Protocolo Adicional, la firma no fue inducida a error por los fiscos involucrados por lo cual no procede su aplicación (Resolución General N° 3/2007 -actual art. N° 41 de la Resolución General N° 2/2014 [ORG]-). Tampoco puede prosperar que la decisión adoptada rija para el futuro.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. N° 1208/2014 “Nordelta S.A. c/Ciudad de Buenos Aires”, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**